



Resolución Ministerial N°171-2013-MC

Lima, 17 JUN. 2013

Vistos, el Oficio N° 317-2013-DVM/MINSA del Ministerio de Salud; los Informes Nros. 002-2013-RRG-VDG-DGIDP-VMI-MC, 063-2013-DGIDP-VMI-MC y 74-2013-DGIDP-VMI-MC, emitidos por la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos; el Informe N° 271-2013-OGAJ-SG/MC y el Memorando N° 620-2013-OGAJ-SG/MC, ambos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 181-2013-VMI/MC del Viceministerio de Interculturalidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementaria y Disposición Final de la Ley N° 29253, establece que toda referencia normativa efectuada a la "Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano (DGPOA) del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES)", debe entenderse por efectuada al Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA);

Que, a través de la Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura, como un organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, constituyéndose en el ente rector en materia de cultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2011-MC, modificado por Decreto Supremo N° 002-2011-MC, se aprobó la fusión por absorción, entre otros, del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA) en el Ministerio de Cultura, estableciendo que una vez concluido el proceso de fusión toda referencia efectuada al INDEPA debe entenderse por efectuada al Ministerio de Cultura;

Que, el 31 de diciembre de 2010, se concluyó el proceso de fusión del INDEPA en el Ministerio de Cultura;

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC, las principales funciones del ex INDEPA se encuentran asignadas al Viceministerio de Interculturalidad;

Que, el Artículo 7° de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, establece que *Corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano – INDEPA (actualmente Ministerio de Cultura), en coordinación con los sectores Salud, Agricultura e Interior, conducir, implementar y supervisar el régimen especial instituido por la presente Ley, el mismo que es parte de la política nacional sobre pueblos indígenas en*

situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, la cual debe ser aprobada por decreto supremo”;

Que, por su parte, el Artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, dispone que *“El MIMDES (entiéndase Ministerio de Cultura) a través de la DGPOA (actualmente el Viceministerio de Interculturalidad) es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial”;*



Que, el Artículo 5° del referido Reglamento señala que *“El ente rector (actualmente el Ministerio de Cultura) evalúa, planifica y supervisa las medidas y acciones destinadas a la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, coordinando para ello con los diversos Sectores del Ejecutivo, en especial con los Sectores Salud, Agricultura e Interior, y con la sociedad civil”;*



Torres B.

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, dispone que *“No se permite el ingreso de agentes externos a las Reservas Indígenas, a fin de preservar la salud de las poblaciones en aislamiento o contacto inicial, excepto a entes estatales cuando: a) Se prevea situaciones de riesgo para la salud de los pueblos indígenas o poblaciones colindantes, o se hayan producido situaciones de contagio de enfermedades infectocontagiosas, que signifiquen amenaza de epidemia...”;*



K. Canales E.

Que, en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28736 se dispone que *“Los ingresos excepcionales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 6 de la Ley, se efectuarán previa comunicación a la DGPOA del MIMDES (actualmente el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura), en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento. Los ingresos excepcionales serán autorizados mediante Resolución Ministerial, con la opinión favorable de la DGPOA (entiéndase el Viceministerio de Interculturalidad y sus órganos de línea correspondientes)”;*

Que, por Decreto Supremo N° 028-2003-AG, se declaró *“Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”* (en adelante RTKNN), la superficie de cuatrocientas cincuenta y seis mil seiscientos setenta y dos y 73/100 hectáreas (456,672.73 ha.), ubicada en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente, delimitada según memoria descriptiva y mapa que anexa el mencionado Decreto;





Resolución Ministerial N°171-2013-MC

Que, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, reconoció la existencia de la RTKNN, disponiendo su adecuación como reserva indígena conforme lo establecido en la referida norma;

Que, a través de Oficio N° 058-2013-INDEPA-J de fecha 02 de abril del 2013, la Unidad Ejecutora 004: Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano remitió al Viceministerio de Interculturalidad el Informe N° 130-2012-INDEPA-OPD-DCPI-PIACI del 30 de mayo de 2012, por el cual se adjunta la Carta de los asentamientos de la RTKNN, dirigida al Alcalde del distrito de Echarate, mediante la cual miembros del pueblo indígena Nanti de la localidad de Montetoni, manifestaron su preocupación por no contar con el Documento Nacional de Identidad (DNI), debido a que sin el mismo se les dificulta el acceso a los servicios de salud y educación; y, ven recortado su derecho al trabajo;


Que, mediante el Informe N° 002-2013-RRG-VDG-DGIDP-VMI-MC de fecha 30 de abril de 2013, la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos informó que, en abril de 2013, se constató el desplazamiento de un número significativo (395) de miembros del pueblo indígena Nanti en situación de contacto inicial que habitan en las localidades de Montetoni, Sagondoari y Marankearo de la RTKNN, con dirección a la comunidad nativa de Cashiriari, ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco; con la finalidad de obtener sus partidas de nacimiento y, posteriormente, su Documento Nacional de Identidad (DNI);

Que, en el citado Informe se señaló que, al haberse constatado la salida del pueblo Nanti al exterior de la RTKNN, se produjo un contacto de estas poblaciones con agentes externos y, por ende, una situación de emergencia, que ha puesto en riesgo su salud por el posible contagio de enfermedades. Asimismo, se indicó que dicha población volvería a desplazarse de manera masiva fuera de la RTKNN para tramitar su DNI, motivo por el cual, recomendó considerar el ingreso excepcional de determinadas entidades públicas (entre ellas, la RENIEC y el Ministerio de Salud) para atender el requerimiento de DNI de dicha población y, de esta manera, atenuar el referido riesgo contra su salud;


Que, en el Informe N° 002-2013-RRG-VDG-DGIDP-VMI-MC, se señala que de acuerdo a la Norma Técnica de Salud N° 059-MINSA/INS-CENSI-V "Norma Técnica de Salud: Prevención, Contingencia ante el Contacto y Mitigación de Riesgos para la Salud en escenarios con presencia de Indígenas en Aislamiento y en Contacto Reciente", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 799-2007/MINSA, toda situación de contacto con miembros de una población indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto

inicial, constituye una emergencia, por cuanto implica un riesgo muy elevado de enfermar y perecer debido a que estas poblaciones no han desarrollado una respuesta inmunológica adecuada para gérmenes comunes;


Que, a través del Informe N° 063-2013-DGIDP-VMI-MC de fecha 03 de mayo de 2013, la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos reiteró que el referido desplazamiento del pueblo indígena Nanti (que habita los asentamientos de Sagondoari, Marankiato y Montetoni ubicados al interior de la RTKNN) hacia la comunidad nativa Cashiriari, constituye un riesgo para la vida y salud de dicha población debido a su vulnerabilidad inmunológica;



Que, mediante Oficio N° 317-2013-DVM/MINSA de fecha 12 de junio de 2013, el Ministerio de Salud señaló que *“La situación de contacto inicial del pueblo Nanti se caracteriza por su extrema vulnerabilidad inmunológica en razón de su reducida escala demográfica y su vulnerabilidad inmunológica que los hace susceptibles de ser afectados por epidemias con elevadas tasas de ataque y mortalidad, que a su vez profundizan más la vulnerabilidad demográfica...”*; por lo que, concluye que *“ante el desplazamiento masivo de la población Nanti en el mes de abril, si se encuentra en riesgo”*. Asimismo, agrega que *“los riesgos de contagio y transmisión de enfermedades a las que están expuestos son frecuentes, pero el mayor riesgo está dado por la salida de la población fuera de la reserva donde se incrementa el contacto con otras poblaciones, por ello la medida propuesta no incrementará el riesgo de esta población”*;



Que, en el Oficio antes mencionado se indicó que para el ingreso a la RTKNN debe cumplirse con la normativa del MINSA relacionada con la Población Indígena en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (Resoluciones Ministeriales Nros. 799-2007/MINSA, 798-2007/MINSA y 797-2007/MINSA), precisando que *“todo personal que ingresa debe tener dosis protectoras de vacunas contra influenza (Serotipo circulante del último año), contra la Fiebre Amarilla, Hepatitis B, Sarampión, Difteria, además no debe evidenciar algún signo o síntoma de enfermedad transmisible especialmente enfermedad respiratoria y/o enfermedad diarreica”*;



Que, en el marco de la situación de riesgo para la salud del pueblo indígena Nanti determinada por el Ministerio de Salud, la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos indicó en su Informe N° 74-2013-DGIDP-VMI/MC de fecha 14 de junio de 2013 que, a través del mencionado desplazamiento, el pueblo indígena Nanti (en situación de contacto inicial) manifestó de forma indubitable su voluntad de obtener el DNI, para lo cual incluso ha realizado el trámite para la obtención de su partida de nacimiento; por lo que, es de prever que realizarán nuevos y sucesivos desplazamientos para continuar con los trámites necesarios para obtener su DNI, a pesar que con ello ponga en riesgo su salud;



Resolución Ministerial N°171-2013-MC

Que, a fin de proteger el derecho a la vida y a la salud del pueblo indígena Nanti (en situación de contacto inicial) que habita las localidades de Montetoni, Marankeato y Sagondoari; y, atender la reiterada solicitud de DNI de dichas poblaciones, la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos señala en su Informe N° 74-2013-DGIDP-VMI/MC que la medida de atención más proteccionista para esta población es autorizar el ingreso del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y el Ministerio de Salud a la RTKNN;



Que, para tal efecto, como se señala en el Informe N° 74-2013-DGIDP-VMI/MC, la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos coordinó con el RENIEC y el Ministerio de Salud, a fin que ingresen a la RTKNN (únicamente al sector de la cuenca del río Camisea) para que, por un lado, den inicio o continúen con los trámites correspondientes para la obtención del DNI; y, por otro lado, verifiquen el cumplimiento de las normas y guías técnicas de salud, como medida de prevención; respectivamente.



Que, asimismo, en dicho Informe se recomendó que el traslado del personal de dichas entidades públicas a la RTKNN esté a cargo de Perupetro S.A. o del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, que el Ministerio de Cultura, en su calidad de ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, supervise el ingreso a la RTKNN y levante información que coadyuve a garantizar la protección de los derechos del pueblo indígena Nanti;



Que, en tal sentido, en el Informe N° 74-2013-DGIDP-VMI/MC de fecha 14 de junio de 2013, la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos concluyó que, en este caso, se configura el supuesto de excepción previsto en el literal a) del Artículo 6° de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; por lo que, recomendó autorizar el ingreso excepcional a las entidades públicas antes mencionadas a la RTKNN, por un periodo de 15 días calendarios, contados a partir del primer día de ingreso a la RTKNN, pudiendo este último efectuarse hasta dentro de los 12 días calendarios siguientes a la emisión de Resolución Ministerial que autorice su ingreso;

Que, con Memorando N° 181-2013-VMI/MC de fecha 14 de junio de 2013, el Viceministerio de Interculturalidad remitió el Informe N° 74-2013-DGIDP-VMI/MC, solicitando que se continúe con la tramitación de la autorización de ingreso a la RTKNN, por configurarse el supuesto del literal a) del Artículo 6° de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial;



Que, a fin de salvaguardar la vida y la salud del pueblo indígena Nanti en situación de contacto inicial, resulta necesario autorizar, por excepción, el ingreso a las entidades públicas antes mencionadas a la RTKNN;

Que, en atención a los documentos antes señalados, la presente autorización de ingreso excepcional a la RTKNN responde a una situación de emergencia y a una demanda específica del pueblo indígena Nanti en situación de contacto inicial; por lo que, las acciones a seguir por parte del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Salud y el RENIEC en ningún caso implican un contacto forzado con dicha población ni una alteración al carácter de la referida Reserva, sino que por el contrario, buscan resguardar la vida e integridad de esta población en estricta observancia del principio de acción sin daño establecido en las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay de la Organización de las Naciones Unidas;

Estando a lo visado por el Viceministro de Interculturalidad, el Director General de la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28736; el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, modificado por Decreto Supremo N° 002-2011-MC; la Ley N° 29253; y, el Decreto Supremo N° 028-2003-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el ingreso excepcional a la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", únicamente en el sector de la cuenca del río Camisea de la referida Reserva, a las siguientes entidades estatales:


- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para que, conforme a la voluntad de cada persona, se dé inicio o continúe con los trámites correspondientes para la dotación del Documento Nacional de Identidad (DNI).




Resolución Ministerial N°171-2013-MC

- Ministerio de Salud, para que verifique el cumplimiento de las normas y guías técnicas de salud correspondientes, como medida de prevención en salud.

El ingreso a la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros" se realizará bajo la supervisión del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, el cual asimismo realizará el levantamiento de información que coadyuve a garantizar la protección de los derechos del pueblo indígena Nanti en situación de contacto inicial que habita la referida Reserva.




Artículo 2°.- El traslado para el ingreso y salida del personal de las entidades públicas a las que se refiere el artículo precedente será realizado por Perupetro S.A. y/o el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante helicóptero. Para tal efecto, se acreditará ante el Ministerio de Cultura a la tripulación que corresponda.




Artículo 3°.- Las entidades estatales autorizadas en el Artículo 1° de la presente Resolución deberán acreditar por escrito ante el Ministerio de Cultura al personal a su cargo que ingresará a la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", de acuerdo al siguiente detalle:

- Cuatro representantes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- Dos representantes del Ministerio de Salud.



Artículo 4°.- El periodo de la presente autorización comprende 15 días calendarios, contados a partir del primer día de ingreso a la Reserva, el mismo que podrá efectuarse dentro de los 12 días calendarios siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

La autorización de ingreso caducará al vencer el plazo señalado en el presente artículo.



Artículo 5°.- Establecer que para el ingreso a la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros" se deberá cumplir con la normativa del Ministerio de Salud relacionada con la Población Indígena en Situación de Aislamiento y en Contacto Inicial (Resoluciones Ministeriales Nros. 799-2007/MINSA, 798-2007/MINSA y 797-2007/MINSA).

Artículo 6°.- Las entidades estatales autorizadas por la presente Resolución deberán velar porque su personal acreditado, conforme al Artículo 3°, así como la tripulación de las aeronaves que correspondan, tengan dosis protectoras de vacunas contra influenza

(Serotipo circulante del último año), Fiebre Amarilla, Hepatitis B, Sarampión, Difteria; así como, no evidenciar algún signo o síntoma de enfermedad transmisible especialmente enfermedad respiratoria y/o enfermedad diarreica.

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución al Ministerio de Salud, al RENIEC, Perupetro S.A., al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al Viceministerio de Interculturalidad para los fines pertinentes, disponiéndose su publicación en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.mcultura.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

